

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1541-2014
CARATULADO : BARBERIA / FEDERACION CHILENA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO

Santiago, treinta y uno de Diciembre de dos mil catorce

VISTOS:

A fojas uno y siguientes se presenta don Camilo Alejandro Barbería Espinosa, Técnico Universitario en Prevención de Riesgos, domiciliado en Avenida Paseo Bulnes 120, oficina 9, Santiago, y en ejercicio de los derechos y acciones que le confiere el artículo 548-4 el Código Civil, interpone demanda contra de la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo, en adelante indistintamente, Fadech, corporación de derecho privado cuyo objeto es, según sus Estatutos, fomentar y difundir el conocimiento y la práctica del automovilismo deportivo, representada por el presidente de su Directorio, don Mauricio Melo Avaria, ignora profesión, ambos domiciliados en calle Ramón Cruz N 176, oficina 501, Ñuñoa, Santiago, a fin que se corrija el denominado “Reglamento Interno de la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo”, en adelante también, el “Reglamento”, declarando al la nulidad del artículo 43° de dicho Reglamento por contravenir la ley o en subsidio, declarar su inaplicabilidad al caso sublite; y además, se repare toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dicha norma haya resultado o pueda resultarle a su parte, con costas; todo ello, en consideración de los fundamentos de hecho y de derecho que expone:

Fundamenta su demanda en los siguientes hechos.

I. Adecuación de los Estatutos de Fadech a la Ley N° 19.712, Ley del Deporte, en materia disciplinaria.

Sobre el particular indica que el artículo 39° de la Ley 19.712 dispuso que, para acogerse a los beneficios de ella,” las organizaciones deportivas que se hubieren constituido de acuerdo con otras normativas, podrán, además, adecuar su estatutos a las disposiciones de esta ley...”. Conforme a dicha norma y para el caso de la demandada Fadech, corporación constituida al amparo del título XXXIII, Libro 1, del Código Civil, parte de la readecuación de sus Estatutos a la Ley 19.712 incidía en el ámbito disciplinario, de manera que los nuevos Estatutos así adecuados, deberían considerar las siguientes obligaciones legales:

- a) El artículo 39° de la ley N° 19.472, Ley del Deporte, que dispone expresamente: Artículo 39.- Los estatutos...deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones: ... d) Órganos de dirección, de administración, de auditoria, y de ética y disciplina, y sus respectivas atribuciones, h) Normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva, resguardando el debido proceso;
- b) En su artículo 40, inciso segundo: “Las organizaciones deportivas que cuenten con más de cien socios, que sean personas naturales o que estén integradas por más de cinco personas jurídicas, deberán además, elegir en el mismo acto una comisión de ética o tribunal de honor que tendrá facultades disciplinarias”.
- c) El “Reglamento de Organizaciones Deportivas” de dicha ley, contenido en el Decreto supremo N°59/2001 del ministerio Secretaría General de Gobierno, puntualiza: Artículo 41.- “La comisión de Etica o Tribunal de Honor estará compuesta por un número no inferior a tres miembros, elegidos en la oportunidad señalada en el artículo anterior, la que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones: a) Recibir, conocer, investigar y resolver los reclamos por faltas a la ética y disciplina deportivas, b) Aplicar las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, que

no podrán ser otras que las que se establezcan taxativamente en sus estatutos”.

d) Y en el artículo 42, parte final, del mismo Reglamento de Organizaciones Deportivas:

“La infracción a estas normas y demás que dispongan los estatutos, en resguardo del debido proceso, producirá la nulidad del procedimiento, cuya declaración deberá ser solicitada al Directorio.”.

En suma, dice, la ley N° 19.712 y su Reglamento de Organizaciones Deportivas respectivo, determinan que los Estatutos de Fadech deben contener a lo menos, en materia disciplinaria, los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un Tribunal de Honor, con facultades disciplinarias.
- 2) Las competencias del Tribunal de Honor establecidas en los Estatutos,
- 3) Las normas y procedimientos que deben resguardar el debido proceso;
- 4) Que las penas o sanciones deben estar establecidas taxativamente en los Estatutos.

5) Y que la infracción a las normas del debido proceso acarrearán la nulidad de los procedimientos disciplinarios.

Agrega que, como se puede apreciar, la Ley 19.712 establece los estándares mínimos del debido proceso, al que deben ajustarse y cumplir obligatoriamente las organizaciones deportivas al reglamentar su jurisdicción disciplinaria doméstica en la forma que libremente acuerden en sus estatutos.-

II. Cumplimiento por FADECH de las obligaciones impuestas por la Ley 19.712.

Al efecto señala que en la Asamblea General de fecha 7 de junio de 2003, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha 29 de agosto de 2003 en la Notaría de Santiago de don Raúl Perry Pefaur, se aprobó la incorporación de Fadech al régimen establecido en la Ley N°19.712, Ley del Deporte y en consecuencia, también se aprobó el nuevo texto refundido de sus Estatutos, readecuado conforme las disposiciones de dicha ley.

Los Estatutos de Fadech así reclamados, sólo incorporaron en forma general, las obligaciones anteseñaladas, en su Título IX, “Del Tribunal de Honor”, artículos 6° a 52°. En particular y relación con las obligaciones del resguardo al debido proceso impuestas por el artículo 39° de la Ley del Deporte, como asimismo por los artículos 41° y 42° del Reglamento de Organizaciones Deportivas, el artículo 50° de los Estatutos reformados, remitió su regulación a un Reglamento Interno, de la manera siguiente: “ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- La especificación de las faltas, las respectivas penalidades, la delimitación de las jurisdicciones de los órganos disciplinarios de la Federación, que son el Directorio, el Tribunal de Honor y la Asamblea General, y las normas de procedimiento a las que se deberán ajustar sus actuaciones, estas serán definidas por el Reglamento Interno de la Federación. En todo caso, en esas materias el Reglamento interno deberá satisfacer explícitamente las condiciones establecidas en el Artículo Cuadragésimo Segundo del Reglamento de Organizaciones Deportivas del Ministerio Secretaría General de Gobierno, a fin de resguardar las normas del debido proceso que informan el derecho procesal chileno. “.

En consecuencia, remitió al referido “Reglamento interno” la definición tanto de las faltas y sanciones, como asimismo, de los procedimientos disciplinarios que conocería el Tribunal de Honor.

Finalmente, la Asamblea General aprobó, el 27 de junio de 2011, esto es, 8 años más tarde, el referido “Reglamento Interno de la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo.”, que reglamenta las materias remitidas por los Estatutos, plasmándolas en el Título VI, “De las infracciones, sanciones y del procedimiento disciplinario.”, artículos 34 a 48; y también, en el Título VII, “Código de Penalidades” y su artículo único, N° 49.

III. Norma reglamentaria impugnada. Al efecto señala que entre las disposiciones que contempla el Reglamento, luego de regular en los artículos 41 y

42 los plazos y procedimiento de interposición del Recurso de Reposición en contra de las resoluciones del Tribunal de Honor, se cuenta la siguiente norma:

“Artículo 43.- La interposición del recurso de reposición no suspenderá en caso alguno los efectos de la medida decretada.”.

En consecuencia y de esta manera, consagra la ejecución inmediata de la sentencia del Tribunal de Honor, sin estar firme o ejecutoriada y habiendo aún recursos pendientes.

Esta disposición es ilegal, pues infringe el artículo 390 de la Ley 19.712 el artículo 553 del Código Civil, en la medida que constituye una norma de procedimiento que vulnera el debido proceso, como se detallará más adelante; y la vez, le ha causado y le causa perjuicio en la forma que describirá, razón por la cual debe ser expulsada del ordenamiento jurídico aplicable al interior de la organización deportiva, debiendo así declararlo el Tribunal.

IV. Forma en que la aplicación de la norma impugnada, causa perjuicio al demandante.

Dice que con fecha 16 de agosto de 2013, ha sido “notificado” o más correctamente informado, por medio de un correo-e enviado desde la Secretaría administrativa de Fadech, que el Tribunal de Honor ha dictado sentencia de primera instancia en un proceso disciplinario incoado en su contra, en la cual, según se señala en su parte dispositiva, se le “condena a una pena de 8 años de suspensión de toda actividad federativa.”.

Por otra parte, en la misma sentencia se indicó que “Se informa al señor Camilo Barbería que dispone del Recurso de Reposición el que puede ser interpuesto en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la presente resolución. “.

En atención a lo anterior, con fecha 26 de agosto de 2013, ha interpuesto en tiempo y forma, un recurso de reposición al mismo Tribunal de Honor, con apelación en subsidio, a la Asamblea General de la Federación, de acuerdo a los Estatutos; y también, un recurso de nulidad de dicha sentencia ante el Directorio,

de conformidad a los artículos 42, inciso final del reglamento de Organizaciones Deportivas y 50 de los Estatutos de Faech.

Sin embargo, desde el mismo día 16 de agosto y en aplicación, según supo mucho después, del artículo 43° del Reglamento Interno de Fadech, se le ha suspendido la licencia deportiva de piloto, lo cual hasta el día de hoy le impide participar en cualquier carrera deportiva de automovilismo federada.

En consecuencia y conforme a esta norma reglamentaria ilegal, se ha hecho efectiva, ipso facto, la sanción impuesta en primera instancia, sin esperar el resultado de los recursos interpuestos en tiempo y forma ante las instancias correspondientes. Es decir, se ha aplicado la sentencia inmediatamente, antes que ella se encuentre firme y ejecutoriada lo cual aparece una evidente vulneración del debido proceso disciplinario, el que todavía se encuentra abierto, en tramitación ante el mismo Tribunal y pendiente de una resolución a la reconsideración y apelación subsidiaria, impidiéndole ejercer derechos de socio activo de la organización federada.

Además, en la página web de fadech.cl, aparece publicada en forma destacada la sentencia en su contra dando a entender que se encuentra firme. Con ello, desde ya, se afectan todos sus derechos al interior de la entidad federativa, toda vez que las demás asociaciones y dirigente deportivos entienden a firme dicha sentencia, lo que afecta la presunción de inocencia a que tiene derecho, que implica no ser tratado como culpable, sino hasta que lo dictamine una sentencia firme ejecutoriada.

En tercer lugar, la medida afecta su derecho a la defensa, pues en la práctica, al aplicar sin más la sanción a cuya convicción ha llegado el Tribunal de Honor en primera instancia, resulta improbable que considere adecuadamente los argumentos hechos valer en el recursos de reposición ante el mismo órgano.

Del mismo modo, afecta el derecho a la defensa la ejecución inmediata de la sanción, sin esperar el resultado de la decisión de la Asamblea General, que actúa como Tribunal de Apelación y que puede revertir la medida.

En los hechos, resulta que a la fecha han transcurrido más de 5 meses de que se interpuso el recurso de reposición ante el Tribunal de Honor, sin que éste lo haya resuelto. Durante ese tiempo, ha estado suspendido de toda actividad federativa, como señala la sanción impuesta ejecutivamente.

La situación descrita demuestra lo irracional de la norma y la forma concreta en que afecta el derecho de defensa, pues evidencia que ejecutada la decisión del Tribunal de Honor, éste no ha tenido ningún incentivo para fallar el recurso de reposición y en el caso de rechazarlo, dar paso a la apelación subsidiaria ante la Asamblea General.

Al contrario, en la medida que dilata el conocimiento y resolución del recurso, se extiende la aplicación anticipada de la sanción impuesta a cuya convicción ha llegado el mismo Tribunal de Honor en primera instancia. Y además, la dilación inexcusable del Tribunal de Honor en conocer y fallar el recurso de reposición interpuesto hace 5 meses, impide el acceso a la instancia de apelación subsidiaria que constituye una afectación directa del derecho a la defensa.-

Todo lo cual se explica en el caso sublite, por la razón que la sentencia se ha ejecutado anticipadamente, en aplicación del artículo 43° del Reglamento, lo que evidencia su ilegalidad, al afectar los principios del debido proceso de presunción de inocencia y del derecho a la defensa y acceso a la instancia de apelación.

V. Época de conocimiento por el demandante de la norma impugnada del Reglamento Interno.

En éste punto señala que resulta relevante hacer presente que durante todo el proceso disciplinario y también con ocasión de la presentación de los respectivos recursos contra la sentencia del Tribunal de Honor, solicitó a FADECH, en forma reiterada y sin éxito, el conocimiento de los reglamentos de procedimiento, faltas y sanciones aplicables Sin embargo, ni el Tribunal de Fadech ni su Directorio, accedieron a poner a su disposición copia ellos, ni siquiera acusar recibo ni responder negativamente a los requerimientos.

Dado este rechazo sistemático de los órganos de Fadech, sólo pudo acceder al conocimiento del Reglamento Interno y con ello, imponerse de la existencia y vigencia del referido artículo 43° impugnado, con ocasión del recurso de protección Rol 108.681-2013, incoado en contra del presidente de Fadech, para reclamar de lo que a esa fecha, al desconocer la existencia de dicha norma, aparecía como una decisión arbitraria de éste.

Con ocasión de la acción tutelar, la Ilustrísima Corte ordenó a Fadech acompañar y acreditar la vigencia del referido Reglamento Interno, cuestión que hizo el 14 de noviembre de 2013, con lo cual, sólo desde esa fecha y mediada la orden judicial, ha tenido acceso al Reglamento y conoció la norma cuyo contenido se impugna.

VI. Rechazo de la acción cautelar y derivación a la justicia ordinaria.

Refiere que a fin de evitar dilaciones innecesarias a la contraparte, hace presente desde ya que el recurso de protección referido ha sido rechazado por la ltima Corte de Apelaciones, aunque sin pronunciarse sobre el fondo del mismo, esto es, sobre la ilegalidad sustancial del artículo 43° del Reglamento Interno.

En efecto, atendida la naturaleza cautelar del recurso, la ltima. Corte se centró en analizar exclusivamente si la conducta del Presidente de Fadech, al suspender la licencia deportiva, constituía un acto arbitrario y/o ilegal. En este orden de ideas, estimó que dicha conducta no podía ser catalogada de ilegal, dado que se acreditó haber actuado en aplicación del artículo 43° del Reglamento, reglamento cuya existencia y vigencia fue conocida sólo en los mismos autos de protección:

“Séptimo: La actividad desarrollada por el Presidente, desde la perspectiva del análisis formal que a esta sede le compete, se encuentra apoyada en la reglamentación otorgada por la propia Federación, la que a su turno se rige conforme las normas enunciadas, así como por sus Estatutos y modificaciones. Desde esta perspectiva el acto reclamado- el cumplimiento de una sentencia no ejecutoriada — no puede ser calificado de ilegal”.

Este razonamiento, al excluir el carácter arbitrario de la acción adoptada, dado que se justifica no en el mero capricho, sino en la aplicación de una norma estatutaria existente, fue compartido por su parte en estrados, toda vez que al igual que la Corte, sólo se impuso en dichos autos de la existencia y vigencia de la norma referida.

En cambio, mantuvo en estrados su posición sobre la ilegalidad sustancial de la medida adoptada por el Presidente de Fadech, dado que el artículo 43° constituye en si misma, una norma ilegal por infracción al debido proceso y en consecuencia, su aplicación es por tanto también ilegal y susceptible de ser recurrida en protección al afectar los derechos fundamentales del recurrente.

No obstante, la ltma. Corte, privilegiando el carácter tutelar del recurso de protección no entró al debate de fondo sobre los aspectos sustanciales de calificación de la norma impugnada y en definitiva, por no considerar arbitrario ni ilegal el acto recurrido rechazó el recurso sin costas. —

Ahora bien, a pesar que discrepa tanto en el mismo recurso como en estrados, con la decisión de la ltma. Corte en cuanto la ilegalidad denunciada del artículo 43° se comunica al acto que la aplica, sin embargo, acepta el criterio procesal que dicha materia sea discutible de mejor manera en sede ordinaria no cautelar, motivo por lo cual, no apeló de dicha decisión y en cambio, ha interpuesto esta demanda, para someter el conocimiento de fondo de la materia, a la jurisdicción y fallo del Tribunal.

En suma, si bien la ltma. Corte, en la forma propuesta y dirigida contra el acto particular del Presidente de Fadech, ha rechazado la impugnación de ilegalidad del artículo 43° como materia de acción cautelar de derechos fundamentales, ello no obsta a su impugnación de fondo material, para el conocimiento y decisión jurisdiccional en un procedimiento de lato conocimiento, como el incoado en esta demanda.

VII. En síntesis, los hechos de la causa se remiten a la circunstancia que se ha aplicado el artículo 43° del Reglamento Interno de Fadech, en un proceso

disciplinario seguido en su contra, de tal suerte que pendiente los recursos respectivos y no estando firme y ejecutoriada dicha sentencia, se ha comenzado a aplicar inmediatamente la sanción de suspensión de 8 años, impuesta en la sentencia de primera instancia por el Tribunal de Honor, lo cual adolece de ilegalidad por infringir las normas del debido proceso.

En cuanto al derecho sostiene que el ejercicio de los derechos y acciones que nos brinda el artículo 548-4 del Código Civil, solicita la corrección del Reglamento Interno de Fadech y en particular de su artículo 43° por infringir éste el artículo 39° de la Ley 19.712, el artículo 553 del Código Civil, los artículos 41 y 42 del Reglamento DS 52/2001 MSGG y el artículo 50 de los propios Estatutos de Fadech, en la forma que se pasa a explicar.

VIII. Legitimación activa.

Explica en éste punto de su demanda que el actual artículo 548-4 del Código Civil, dispone. “Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio podrán recurrir a la justicia, en procedimiento breve y sumario, para que éstos se corrijan o se repare toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”.

Con ello, consagra una acción, cuyo titular es “toda persona”, sin distinguir de ninguna especie, a favor de quien estime haya sido afectado por la actividad normativa doméstica de las asociaciones al fijar sus estatutos, a fin que sea la justicia ordinaria, en el procedimiento sumario, quien corrija dichos estatutos y/o repare la lesión o perjuicio causado.

Así también lo corrobora la historia legislativa de la Ley N° 20.500, que reformó sustancialmente el régimen de personas jurídicas sin fines de lucro, que registra la intención expresa del legislador de entregar a la tutela jurisdiccional ordinaria los conflictos que se suscitaren con ocasión del ejercicio de la potestad normativa doméstica de corporaciones y asociaciones, en los términos siguientes:

“...para rodear de las mayores garantías tanto el proceso de constitución como el de su funcionamiento, se ha entregado a los tribunales la potestad de

tutelar a las personas de toda lesión o perjuicio que pudiere irrogar la aplicación de los estatutos.”. (Informe de la Comisión Mixta, Historia de la Ley N 20.500, Sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, mimeo, elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional, página 439).

Por tanto, siendo el demandante de aquellas personas que se ha visto afectada, causándole lesión o perjuicio efectivo, por los estatutos de la Corporación Fadech se encuentra en consecuencia legitimado activamente, para incoar en esta sede la acción contemplada en el artículo 548-4 del Código Civil.

IX. Naturaleza jurídica del reglamento estatutario impugnado.

En éste punto de su demanda, indica que como señaló anteriormente, el artículo 39° de la Ley 19.712, establece que los estatutos deberán contener las normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva, resguardando el debido proceso y del mismo modo, el artículo 41 del DS 51/2001, establece que las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, no podrán ser otras que las que se establezcan taxativamente en los estatutos.

Sin embargo, como dijo anteriormente, los Estatutos de Fadech no contemplaron ni sanciones ni procedimientos disciplinarios en los propios Estatutos, como exige la ley, sino que remitieron dicha regulación al Reglamento Interno, que en definitiva, fue aprobado en la Asamblea General del año 2011, ya citado.

De esta suerte, cabe colegir que, para que sean válidos dichos aspectos exigidos por la ley, dicho Reglamento y a lo menos en las materias que se señala, tiene el carácter o naturaleza jurídica de Estatutos, por ser las materias de que trata de naturaleza estatutaria y no sólo reglamentaria. Y ello, aunque en su aprobación se omitió la formalidad de contar con un notario público o ministro de fe que acreditara la respectiva reforma estatutaria que esta regulación imponía.

Por tanto, a menos que se considere que el Reglamento Interno es intrínsecamente ilegal e insanablemente nulo, por haber sido dado sin los requisitos que exige una reforma estatutaria, toda vez que regula materias propias

de estatutos, debe concluirse y/o aceptarse que las materias señaladas son de naturaleza estatutaria y por ende, lo es también el reglamento que se impugna. Y que de esta forma, al ser normas estatutarias, están comprendidas en el concepto de «Estatutos» que señala el artículo 548-4 del Código Civil.

X. Infracción al debido proceso de la regla contenida en el artículo 43° el Reglamento Interno impugnado.

Establecida la legitimidad de la acción incoada y la naturaleza jurídica de la norma que se impugna, resulta ilegal la regla contenida en el artículo 43° del Reglamento Interno de Fadech, según la cual “La interposición del recurso de reposición no suspenderá en caso alguno los efectos de la medida decretada.”, toda vez que ella infringe los principios del debido proceso.

Señala que a la par que la Ley N° 19.712 exige resguardar el debido proceso en los procedimientos disciplinarios que establezcan las organizaciones deportivas, similar exigencia la realiza asimismo, el artículo 553 del Código Civil, respecto de las asociaciones:

“La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados.”.

El artículo 43° del Reglamento Interno, vulnera dos principios fundamentales del debido proceso a que obligan, tanto la Ley N° 19.712 como el artículo 553 del Código Civil, cuales son que: a) Toda sentencia debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, en un procedimiento racional y justo y b) La presunción de inocencia ambos contemplados en los incisos 5° y 6°, respectivamente, del artículo 19, N°3, de la Constitución Política de la República.

A.- Vulneración a la garantía de un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo. El inciso 5° de la norma constitucional citada, dispone a la letra: “Toda

sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”. Al respecto, ha tenido ocasión de establecer la Excm. Corte Suprema que “...constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y que el artículo 19, N° 3°, inciso quinto, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. El derecho del debido proceso a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y en vigor y las leyes le entregan a las partes de la relación procesal por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas, entre otros.” (Corte Suprema, RIC-990-2010, de mayo de 2010, considerando Séptimo).

Cómo señala la sentencia de la Excm. Corte Suprema, el debido proceso a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que entre otras fuentes, las leyes le entregan a las partes de la relación procesal.

En este caso, las garantías de un proceso afinado, previo y tramitado, fundante de la sentencia definitiva que impugna sanciones, lo encontramos claramente establecido en nuestra legislación procesal, en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 79 del Código Penal, que señalan respectivamente: Código Procesal Penal, Artículo 468.- Ejecución de la sentencia penal. Las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se encontraren ejecutoriadas.

Art. 79. Código Penal: No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Tales normas dan cuenta, como exige la Constitución, que la sentencia debe fundarse en un proceso previo y legalmente tramitado, ambas nociones que dan razón de la idea de un proceso afinado, que culmina en una sentencia ejecutable sólo una vez que se ha desarrollado en toda su extensión, el procedimiento en su plenitud.

De esa forma se entiende, racional y lógicamente, que la “sentencia”, es decir la decisión jurisdiccional dotada de impero para hacerla cumplir forzosamente a través de los medios institucionales previstos para ello, sea aplicable sólo una vez finalizado el proceso “previo”. De la misma forma, dicha sentencia dicha sentencia debe fundarse en un proceso legalmente “tramitado”, esto es, ya terminado, conforme a los requisitos legales.

En concreto, ello significa conforme lo dicho, que las reglas procesales penales anotadas, garantizan como una de las normas del debido proceso de los procedimientos sancionatorios, que la sanción impuesta por una sentencia no puede aplicarse sino hasta que ésta se encuentre ejecutoriada, esto es, como es sabido, que no proceda recurso alguno en su contra, o que procediendo no haya sido interpuesto en forma y plazo legal o habiéndolo sido, haya sido desechado en definitiva por la instancia de apelación correspondiente,

Por tanto, concluye, la norma del artículo 43° del Reglamento, al establecer la ejecutoriedad inmediata de la sentencia de primera instancia y señalar que “La interposición del recurso de reposición no suspenderá en caso alguno los efectos de la medida decretada”, contraviene explícitamente la regla del debido proceso procesal penal anotada, que al contrario, establece perentoriamente que las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino una vez que se encuentren ejecutoriadas.

La norma del artículo 43° así concebida, que hace aplicable una sentencia en un proceso aún pendiente, también configura un procedimiento irracional e injusto.

Dice que es irracional, pues a contrario sensu de la regla del debido proceso penal, que establece una ilación lógica y racional entre las partes del proceso, de manera tal que sólo una vez terminado éste puede aplicarse la pena resultante del mismo proceso , la regla del artículo 43° del reglamento, invierte ésta lógica secuencial y deriva en irracional. De forma tal, que permite la ejecución inmediata de la sanción establecida en primera instancia, la que sin embargo, puede ser modificada e incluso dejada sin efecto en apelación, quedando sin efecto alguno la sanción aplicada, lo que contraviene el orden consecutivo legal y la lógica intrínseca de procedimiento sancionatorio..

Agrega que, además de irracional, dicho procedimiento es también injusto, toda vez que la sanción aplicada en el intertanto que se revisa en la instancia de apelación, ha podido tener efectos irreparables e irreversibles que no se pueden desconocer, afectando los derechos de quien en definitiva, sea absuelto de todo cargo en la sentencia definitiva de apelación.

Al establecer una regla de procedimiento conforme a la cual se tolera y permite que el imputado en un proceso disciplinario arriesgue y sufra efectivamente una parte de la sanción, aunque posteriormente se determine su falta absoluta de responsabilidad y en definitiva sea absuelto, se hace evidente la violación de la garantía constitucional que asegura un procedimiento racional y justo.

Similar razonamiento desarrolla el Tribunal Constitucional, al declarar la inaplicabilidad del artículo 169 del Código Sanitario, rol 1518-2009: “Considerando octavo: Como quiera que las sanciones administrativas han de sujetarse, preeminentemente, a las garantías y principios inspiradores del orden penal, contemplados en la Constitución Política, según la jurisprudencia asentada por esta Magistratura (roles Nos 244, 479, 480, 725, 766, 1.183, 1. 84, 1.203, 1.205, 1.221 y 1.229), entonces su entrada en vigencia no puede producirse sino cuando se encuentren ejecutoriadas o firmes, puesto que materializa las antes significaría privar de todo efecto práctico a una ulterior sentencia favorable, en

tanto hayan sido reclamadas oportunamente por los afectados —como ocurre en la especie— ejerciendo el derecho a la acción que les reconoce la Carta Fundamental y, en este caso, el propio Código Sanitario”.

En síntesis, la norma del artículo **43°** vulnera el principio del debido proceso penal que contempla el ordenamiento jurídico chileno, en virtud del cual la pena solo se aplicará una vez ejecutoriada la sentencia que la impone, que establecen los artículos 79 del Código Penal y 468 del Código Procesal Penal.

La inversión de este principio, en la forma que lo hace el artículo **43°** impugnado, viola en consecuencia la garantía de un proceso racional y justo.

B) Vulneración a la garantía de la presunción de inocencia.

El inciso 6° del artículo 19, N° 3 constitucional dispone “ La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal” y por su parte, el artículo 4° del Código Procesal Penal, señala taxativamente que “Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”.

Por tanto, el principio consagrado en nuestra legislación procesal penal citada, repudia la ejecución anticipada de sentencias que establece el artículo **43°** del Reglamento, pues como se advierte claramente según la norma procesal chilena, nadie puede ser considerado culpable si no fuere condenado por sentencia firme, esto es, ejecutoriada. Y aún, más extiende la garantía al punto de exigir incluso que nadie puede “tratado como tal”. En el caso sublite, dice que ha sido tratado como tal, como culpable, aún antes que haya sentencia firme en el proceso disciplinario respectivo

Sobre la aplicabilidad y extensión de este principio básico del debido proceso penal que exige la Ley N° 19.172 y el artículo 553 del Código Civil a la jurisdicción deportiva doméstica de cada organización, señala el profesor Nogueira, “El derecho a la presunción de inocencia debe aplicarse no solo al ámbito de las conductas eventualmente delictivas, sino también a la adopción de cualquier resolución administrativa o jurisdiccional, que se base en conducta de

las personas y de cuya apreciación derive para ellas una afectación de sus derechos o una sanción ya que ellos son manifestación del ámbito punitivo estatal.”. (Humberto Nogueira Alcalá. “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”. Revista Tus et Praxis, 11 (1): 221 -241, 2005).

Ahora bien, en cuanto la garantía de presunción de inocencia, en la misma sentencia antes citada, el Tribunal Constitucional ha dicho:

“Considerando 34°.- Igualmente, esta jurisprudencia ha señalado que se trata de un principio referido al “trato de inocente”, que importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones de su derecho a defensa al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso (roles Nos 1.351, considerando 45°, y 1.584, considerando 6°). Esto es, que la presunción de inocencia implica una primera regla de trato o conducta hacia el imputado, según la cual toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario (***nulla poena sine iudicio***)”.

Considerando trigésimo quinto: “Que el derecho a ser tratado como inocente, durante todo el procedimiento y hasta que una decisión ejecutoriada establezca fehacientemente la responsabilidad, no sólo puede verse vulnerado cuando un ley estructura en forma nominal alguna presunción de culpabilidad. Si del contexto de la ley aparece que diversas disposiciones, relacionadas entre sí, conduce al mismo resultado, también debe ser declarada inconstitucional aquella norma que genere como consecuencia práctica una suposición irreversible de responsabilidad, cuando se desvirtúa el derecho del afectado para presentar reclamos y pruebas en contrario de manera eficaz”.

Considerando trigésimo sexto: “Que lo anterior acontece con el artículo 169 del Código Sanitario, puesto que permite anticipar la ejecución administrativa de una pena de prisión, antes de encontrarse firme dicha sanción, mientras los hechos que dan por establecida la infracción y por acreditada la responsabilidad

se encuentran discutidos en sede judicial. De suerte que, aunque el reclamo judicial prospere, la eventual sentencia favorable podría devenir enteramente en inocua o carente de significación real, al haberse consumado antes y producido todos sus efectos irreversibles esa pena de prisión”.

En síntesis, manifiesta que el artículo 43° del Reglamento, en cuanto supone una pena anticipada y eventualmente irreversible, afecta abiertamente la presunción de inocencia, componente ineludible del debido proceso sancionatorio, por lo cual infringe la garantía que establecen la Ley N° 19.172 y el artículo 553 del Código Civil a este respecto.

Solicita, de acuerdo a las disposiciones legales que cita, que se corrija el denominado “Reglamento Interno de la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo”, declarando al efecto:

A) La nulidad del artículo 43° de dicho Reglamento por contravenir la ley y en consecuencia, que debe ser eliminada de la reglamentación interna de la Federación.

B) Se ordene dejar sin efecto la ejecución de la medida de suspensión de toda actividad federativa que afecta al demandante.

C) En subsidio, se declare la inaplicabilidad del artículo 43° al caso sublite se deje sin efecto la suspensión de toda actividad federativa que afecta al demandante.

D) Se repare toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dicha norma haya resultado o pueda resultarle a su parte.

E) Se reintegre el valor de la licencia de piloto, en forma proporcional al tiempo que el suscrito ha estado injustamente suspendido.

F) Se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

A fojas 27 se llevó a efecto la audiencia de rigor con la asistencia de ambas partes, contestando la demandada en los siguientes términos:

En primer lugar hace presente que la sanción aplicada al actor fue conocida y confirmada por una reciente asamblea general de socios, que son quienes toman las decisiones de la Corporación, conforme a sus estatutos.

En segundo término contesta la demanda solicitando su rechazo por cuanto la disposición que se pretende modificar es de carácter procesal y no sustantivo, y en virtud de lo establecido por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República no corresponde su modificación, salvo que se tome el acuerdo con la mayoría de los socios, que son quienes concurrieron al otorgamiento de los estatutos. Por lo expuesto, solicita el formal rechazo de la demanda, con expresa condenación en costas.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo por el desacuerdo de las mismas.

A fojas 66 se recibió la causa a prueba.

A fojas 113 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACION:

PRIMERO: Que con su demanda de fojas uno y siguientes el actor persigue que se declare: **A)** La nulidad del artículo 43º de dicho Reglamento por contravenir la ley y en consecuencia, que debe ser eliminada de la reglamentación interna de la Federación. **B)** Se ordene dejar sin efecto la ejecución de la medida de suspensión de toda actividad federativa que afecta al demandante. **C)** En subsidio, se declare la inaplicabilidad del artículo 43º al caso sublite se deje sin efecto la suspensión de toda actividad federativa que afecta al demandante. **D)** Se repare toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dicha norma haya resultado o pueda resultarle a su parte. **E)** Se reintegre el valor de la licencia de piloto, en forma proporcional al tiempo que el suscrito ha estado injustamente suspendido. **F)** Se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

Fundamenta su demanda en los siguientes hechos.

I. Adecuación de los Estatutos de Fadech a la Ley N° 19.712, Ley del Deporte, en materia disciplinaria.

Sobre el particular indica que el artículo 39° de la Ley 19.712 dispuso que, para acogerse a los beneficios de ella,” las organizaciones deportivas que se hubieren constituido de acuerdo con otras normativas, podrán, además, adecuar su estatutos a las disposiciones de esta ley...”. Conforme a dicha norma y para el caso de la demandada Fadech, corporación constituida al amparo del título XXXIII, Libro 1, del Código Civil, parte de la readecuación de sus Estatutos a la Ley 19.712 incidía en el ámbito disciplinario, de manera que los nuevos Estatutos así adecuados, deberían considerar las siguientes obligaciones legales:

- a) El artículo 39° de la ley N° 19.472, Ley del Deporte, que dispone expresamente: Artículo 39.- Los estatutos...deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones: ... d) Órganos de dirección, de administración, de auditoria, y de ética y disciplina, y sus respectivas atribuciones, h) Normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva, resguardando el debido proceso;
- b) En su artículo 40, inciso segundo: “Las organizaciones deportivas que cuenten con más de cien socios, que sean personas naturales o que estén integradas por más de cinco personas jurídicas, deberán además, elegir en el mismo acto una comisión de ética o tribunal de honor que tendrá facultades disciplinarias”.
- c) El “Reglamento de Organizaciones Deportivas” de dicha ley, contenido en el Decreto supremo N°59/2001 del ministerio Secretaría General de Gobierno, puntualiza: Artículo 41.- “La comisión de Etica o Tribunal de Honor estará compuesta por un número no inferior a tres miembros, elegidos en la oportunidad señalada en el artículo anterior, la que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones: a) Recibir, conocer, investigar y resolver los reclamos por faltas a la ética y disciplina

deportivas, b) Aplicar las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, que no podrán ser otras que las que se establezcan taxativamente en sus estatutos”.

d) Y en el artículo 42, parte final, del mismo Reglamento de Organizaciones Deportivas:

“La infracción a estas normas y demás que dispongan los estatutos, en resguardo del debido proceso, producirá la nulidad del procedimiento, cuya declaración deberá ser solicitada al Directorio.”.

En suma, dice, la ley N° 19.712 y su Reglamento de Organizaciones Deportivas respectivo, determinan que los Estatutos de Fadech deben contener a lo menos, en materia disciplinaria, los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un Tribunal de Honor, con facultades disciplinarias.
- 2) Las competencias del Tribunal de Honor establecidas en los Estatutos,
- 3) Las normas y procedimientos que deben resguardar el debido proceso;
- 4) Que las penas o sanciones deben estar establecidas taxativamente en los Estatutos.

5) Y que la infracción a las normas del debido proceso acarrearán la nulidad de los procedimientos disciplinarios.

II. Cumplimiento por FADECH de las obligaciones impuestas por la Ley 19.712.

Al efecto señala que en la Asamblea General de fecha 7 de junio de 2003, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha 29 de agosto de 2003 en la Notaría de Santiago de don Raúl Perry Pefaur, se aprobó la incorporación de Fadech al régimen establecido en la Ley N°19.712, Ley del Deporte y en consecuencia, también se aprobó el nuevo texto refundido de sus Estatutos, readecuado conforme las disposiciones de dicha ley.

Finalmente señala que la Asamblea General aprobó, el 27 de junio de 2011, el “Reglamento Interno de la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo.”, que reglamenta las materias remitidas por los Estatutos, plasmándolas en el Título

VI, “De la infracciones, sanciones y del procedimiento disciplinario.”, artículos 34 a 48; y también, en el Título VII, “Código de Penalidades” y su artículo único, N° 49.

III. Norma reglamentaria impugnada. Al efecto señala que entre las disposiciones que contempla el Reglamento, luego de regular en los artículos 41 y 42 los plazos y procedimiento de interposición del Recurso de Reposición en contra de las resoluciones del Tribunal de Honor, se cuenta la siguiente norma:

“Artículo 43.- La interposición del recurso de reposición no suspenderá en caso alguno los efectos de la medida decretada.”.

En consecuencia y de esta manera, consagra la ejecución inmediata de la sentencia del Tribunal de Honor, sin estar firme o ejecutoriada y habiendo aún recursos pendientes.

A su parecer esta disposición es ilegal, pues infringe el artículo 390 de la Ley 19.712 el artículo 553 del Código Civil, en la medida que constituye una norma de procedimiento que vulnera el debido proceso, y la vez, le ha causado y le causa perjuicio, razón por la cual debe ser expulsada del ordenamiento jurídico aplicable al interior de la organización deportiva, debiendo así declararlo el Tribunal.

IV. Forma en que la aplicación de la norma impugnada, causa perjuicio al demandante.

Dice que con fecha 16 de agosto de 2013, ha sido “notificado” o más correctamente informado, por medio de un correo-e enviado desde la Secretaría administrativa de Fadech, que el Tribunal de Honor ha dictado sentencia de primera instancia en un proceso disciplinario incoado en su contra, en la cual, según se señala en su parte dispositiva, se le “condena a una pena de 8 años de suspensión de toda actividad federativa.”.

Por otra parte, en la misma sentencia se indicó que “Se informa al señor Camilo Barbería que dispone del Recurso de Reposición el que puede ser interpuesto en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la presente resolución. “.

Desde el mismo día 16 de agosto y en aplicación del artículo 43° del Reglamento Interno de Fadech, se le ha suspendido la licencia deportiva de piloto, lo cual hasta el día de hoy le impide participar en cualquier carrera deportiva de automovilismo federada.

En consecuencia y conforme a esta norma reglamentaria ilegal, se ha hecho efectiva, ipso facto, la sanción impuesta en primera instancia, sin esperar el resultado de los recursos interpuestos en tiempo y forma ante las instancias correspondientes.

Además, en la página web de fadech.cl, aparece publicada en forma destacada la sentencia en su contra dando a entender que se encuentra firme. Con ello, desde ya, se afectan todos sus derechos al interior de la entidad federativa, toda vez que las demás asociaciones y dirigente deportivos entienden a firme dicha sentencia, lo que afecta la presunción de inocencia a que tiene derecho, que implica no ser tratado como culpable, sino hasta que lo dictamine una sentencia firme ejecutoriada.

V. Época de conocimiento por el demandante de la norma impugnada del Reglamento Interno.

En éste punto señala que resulta relevante hacer presente que durante todo el proceso disciplinario y también con ocasión de la presentación de los respectivos recursos contra la sentencia del Tribunal de Honor, solicitó a FADECH, en forma reiterada y sin éxito, el conocimiento de los reglamentos de procedimiento, faltas y sanciones aplicables Sin embargo, ni el Tribunal de Fadech ni su Directorio, accedieron a poner a su disposición copia ellos, ni siquiera acusar recibo ni responder negativamente a los requerimientos.

Dado este rechazo sistemático de los órganos de Fadech, sólo pudo acceder al conocimiento del Reglamento Interno y con ello, imponerse de la existencia y vigencia del referido artículo 43° impugnado, con ocasión del recurso de protección Rol 108.681-2013, incoado en contra del presidente de Fadech,

para reclamar de lo que a esa fecha, al desconocer la existencia de dicha norma, aparecía como una decisión arbitraria de éste.

Con ocasión de la acción tutelar, la Ilustrísima Corte ordenó a Fadech acompañar y acreditar la vigencia del referido Reglamento Interno, cuestión que hizo el 14 de noviembre de 2013, con lo cual, sólo desde esa fecha y mediada la orden judicial, ha tenido acceso al Reglamento y conoció la norma cuyo contenido se impugna.

VI. Rechazo de la acción cautelar y derivación a la justicia ordinaria.

Refiere que a fin de evitar dilaciones innecesarias a la contraparte, hace presente desde ya que el recurso de protección referido ha sido rechazado por la ltima Corte de Apelaciones, aunque sin pronunciarse sobre el fondo del mismo, esto es, sobre la ilegalidad sustancial del artículo 43° del Reglamento Interno.

VI. En síntesis, sostiene que los hechos de la causa se remiten a la circunstancia que se ha aplicado el artículo 43° del Reglamento Interno de Fadech, en un proceso disciplinario seguido en su contra, de tal suerte que pendiente los recursos respectivos y no estando firme y ejecutoriada dicha sentencia, se ha comenzado a aplicar inmediatamente la sanción de suspensión de 8 años, impuesta en la sentencia de primera instancia por el Tribunal de Honor, lo cual adolece de ilegalidad por infringir las normas del debido proceso.

En cuanto al derecho sostiene que el ejercicio de los derechos y acciones que nos brinda el artículo 548-4 el Código Civil, solicita la corrección del Reglamento Interno de Fadech y en particular de su artículo 43° por infringir éste el artículo 39° de la Ley 19.712, el artículo 553 del Código Civil, los artículos 41 y 42 del Reglamento DS 52/2001 MSGG y el artículo 50 de los propios Estatutos de Fadech, en la forma que se pasa a explicar.

VIII. Legitimación activa.

Explica en éste punto de su demanda que el actual artículo 548-4 del Código Civil, dispone. “Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio podrán recurrir a la justicia, en procedimiento breve y sumario,

para que éstos se corrijan o se repare toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”.

Con ello, consagra una acción, cuyo titular es “toda persona”, sin distinguir de ninguna especie, a favor de quien estime haya sido afectado por la actividad normativa doméstica de las asociaciones al fijar sus estatutos, a fin que sea la justicia ordinaria, en el procedimiento sumario, quien corrija dichos estatutos y/o repare la lesión o perjuicio causado.

IX. Naturaleza jurídica del reglamento estatutario impugnado.

En éste punto de su demanda, indica que como señaló anteriormente, el artículo 39° de la Ley 19.712, establece que los estatutos deberán contener las normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva, resguardando el debido proceso y del mismo modo, el artículo 41 del DS 51/2001, establece que las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, no podrán ser otras que las que se establezcan taxativamente en los estatutos.

,Sin embargo, como dijo anteriormente, los Estatutos de Fadech no contemplaron ni sanciones ni procedimientos disciplinarios en los propios Estatutos, como exige la ley, sino que remitieron dicha regulación al Reglamento Interno, que en definitiva, fue aprobado en la Asamblea General del año 2011, ya citado.

X. Infracción al debido proceso de la regla contenida en el artículo 43° el Reglamento Interno impugnado.

Señala que a la par que la Ley N° 19.712 exige resguardar el debido proceso en los procedimientos disciplinarios que establezcan las organizaciones deportivas, similar exigencia la realiza asimismo, el artículo 553 del Código Civil, respecto de las asociaciones:

“La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un

procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados.”.

El artículo 43° del Reglamento Interno, vulnera dos principios fundamentales del debido proceso a que obligan, tanto la Ley N° 19.712 como el artículo 553 del Código Civil, cuales son que: a) Toda sentencia debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, en un procedimiento racional y justo y b) La presunción de inocencia ambos contemplados en los incisos 5° y 6°, respectivamente, del artículo 19, N°3, de la Constitución Política de la República.

Los demás fundamentos de hecho y derecho de la demanda han quedado íntegramente consignados en la parte expositiva del presente fallo.

SEGUNDO: Que en su contestación de fojas 27, la demandada en primer lugar hace presente que la sanción aplicada al actor fue conocida y confirmada por una reciente asamblea general de socios, que son quienes toman las decisiones de la Corporación, conforme a sus estatutos.

En segundo término contesta la demanda solicitando su rechazo por cuanto la disposición que se pretende modificar es de carácter procesal y no sustantivo, y en virtud de lo establecido por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República no corresponde su modificación, salvo que se tome el acuerdo con la mayoría de los socios, que son quienes concurrieron al otorgamiento de los estatutos. Por lo expuesto, solicita el formal rechazo de la demanda, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que son hechos no controvertidos de la presente causa, los siguientes: **1.-** Que el demandante Camilo Alejandro Barbería Espinoza pertenece o se encuentra afiliado a la “Federación Chilena de Automovilismo Deportivo.”; **2.-** Que la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo.” Adecuó sus estatutos a la Ley N° 19.712, Ley del Deporte, en materia disciplinaria; **3.-** Que para dicho fin en la Asamblea General de fecha 7 de junio de 2003, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha 29 de agosto de 2003 en la Notaría de Santiago de don Raúl Perry Pefaur, se aprobó la incorporación de Fadech al régimen establecido

en la Ley N°19.712, Ley del Deporte y en consecuencia, también se aprobó el nuevo texto refundido de sus Estatutos, readecuado conforme las disposiciones de dicha ley; **3.-** Que la Asamblea General de la Fadech aprobó, el 27 de junio de 2011, el “Reglamento Interno de la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo.”, que reglamenta las materias remitidas por los Estatutos, plasmándolas en el Título VI, “De la infracciones, sanciones y del procedimiento disciplinario.”, artículos 34 a 48; y también, en el Título VII, “Código de Penalidades” y su artículo único, N° 49; **4.-** Que el Reglamento contiene el artículo 43 que señala: “Artículo 43.- La interposición del recurso de reposición no suspenderá en caso alguno los efectos de la medida decretada.”. **5.-** Que en virtud del referido Reglamento el actor fue sometido a un procedimiento disciplinario; **6.-** Que con fecha 16 de agosto de 2013, fue informado de que el Tribunal de Honor de la Fadech dictó sentencia de primera instancia en un proceso disciplinario incoado en su contra, en la cual, se le condena a una pena de 8 años de suspensión de toda actividad federativa. **7.-** Que el actor interpuso recurso de protección en contra de la Fadech por la sentencia señalada, Rol 108.681-2013; **8.-** Que la I. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó dicho recurso de protección;

CUARTO: Que, lo controvertido por el demandante es la aplicación del artículo 43° del “Reglamento Interno de la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo.”, que establece:

“Artículo 43.- La interposición del recurso de reposición no suspenderá en caso alguno los efectos de la medida decretada.”.

Al respecto, como se ha señalado, el demandante sostiene que se trata de una norma ilegal e inconstitucional por cuanto vulnera las normas del debido proceso y hace aplicable una sanción aunque existan recursos pendientes. Por su parte la demandada estima que se trata de una norma de orden procesal y no sustantiva, por lo que no existe la vulneración expresada por el demandante.

QUINTO: Que, el artículo 553 del Código Civil, dispone: **“La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados.”**.

SEXTO: Que, en el caso de autos es reconocido por el demandante que el procedimiento sancionatorio incoado en su contra se efectuó por el Tribunal de Honor de la Fadech, dando con ello cumplimiento a la disposición legal citada;

SEPTIMO: Que, a juicio de éste sentenciador, el artículo 43° del Reglamento Interno, no vulnera las normas del debido proceso, por cuanto se trata sólo de una norma procesal que hace aplicable la sanción aunque existan recursos pendientes.

OCTAVO: Que, en materia de sanciones administrativas que se hacen por las corporaciones a sus afiliados, como ocurre en la especie, no son aplicables los principios que inspiran el derecho penal, en que existe la presunción de inocencia y la aplicación de la pena sólo cuando la sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada;

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, en la audiencia de estilo de fojas 27, quedó consignado por la demandada que la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de honor que sanciona al demandado fue confirmada por el Órgano competente para conocer de los recursos presentados por el demandado;

DECIMO: Que, en tales condiciones y no pudiendo este tribunal anular o revocar lo actuado por los Órganos competentes de la Federación de Automovilismo de Chile, como lo pretende el actor en su demanda al solicitar que: **B)** Se ordene dejar sin efecto la ejecución de la medida de suspensión de toda actividad federativa que afecta al demandante. **C)** En subsidio, se declare la

inaplicabilidad del artículo 43° al caso sublite se deje sin efecto la suspensión de toda actividad federativa que afecta al demandante. **D)** Se repare toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dicha norma haya resultado o pueda resultarle a su parte. **E)** Se reintegre el valor de la licencia de piloto, en forma proporcional al tiempo que el suscrito ha estado injustamente suspendido, ésta no puede prosperar.-.

UNDECIMO: Que, los demás antecedentes del proceso en nada alteran lo concluido precedentemente.-

Y, visto, además lo dispuesto en los artículos 6°, 7° 21 y siguientes de la Constitución Política de la República, 140, 160, 169, 170, 254 y siguientes, 341 y siguientes, y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1698 del Código del Código Civil, se declara:

- I. Que se rechaza la demanda de fojas uno y siguientes en todas sus partes.
- II. Que se condena en costas al demandante.-

Regístrese y archívese.

DICTADA POR DON JORGE L. MENA SOTO, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DON JUAN CARLOS MUÑOZ CAAMAÑO, SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Diciembre de dos mil catorce**